



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Libertad condicional
Asistente social

N. U. R.	50 001 61 00 000 2017 00068 00
E. S.	2019 00632
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Jard Alejandro Gómez Perilla
C. C.	1.121.896.641
Penal impuesta	82 meses de prisión
Conducta punible	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Juzgado fallador	Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
De oficio	Libertad condicional
Decisión	Abstiene de reconocer, reconoce redención de pena, y no concede libertad condicional

Miércoles dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y libertad condicional en favor del señor **Jard Alejandro Gómez Perilla**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Condenado a 82 meses de prisión como responsable de las conductas punibles de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 2 de agosto de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la pena principal y por seis (6) meses, en su orden.

La sentencia cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2017, estado en el que cumple 45 meses 17 días -1367 días-.

Este despacho, en providencia del 25 de junio de 2021, reconoció en su favor, como redención de pena, 3 meses 16.5 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión².

Asimismo, precisa que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento, con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena³.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17981464 del 8 de enero de 2021 (diciembre -17 al 31- de 2020) con 8 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de trabajo de diciembre -17 al 31- de 2020, se pronunció el despacho en proveído del 25 de junio de 2021, salvo las horas de trabajo suplementario⁴.
2. 18078597 del 14 de abril de 2021, (enero y marzo de 2021) con 24 horas de trabajo suplementario. Sobre los registros de trabajo de enero a marzo de 2021, se pronunció el despacho en proveído del 25 de junio de 2021, salvo las horas de trabajo suplementario.

¹ Artículo 82, Ley 65 de 1993.

² Artículo 101, *ibidem*

³ Artículo 100, *ídem*

⁴ Folios 193 al 195, cuaderno original de ejecución de sentencia.

3. 18170498 del 12 de julio de 2021, (abril a junio de 2021) con 624 horas de trabajo.

El despacho se abstendrá de reconocer como redención de pena los registros de trabajo de junio -29 al 30- de 2021, por cuanto no se acredita la conducta.

Asimismo, la jornada que excede el máximo previsto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 de los registros de trabajo de diciembre -17 al 31- de 2020, enero, y marzo a junio -1 al 28- de 2021, por cuanto no obran la autorización y la justificación de que trata la citada norma para ejecutar trabajo suplementario, conforme se muestra a continuación:

Mes y año	Días hábiles	Máximo legal	Registradas	Por justificar
2020				
Diciembre -17 al 31-	12	96	104	8
2021				
Enero	24	192	208	16
Marzo	26	208	216	8
Abril	24	192	208	16
Mayo	24	192	208	16
Junio -1 al 28-	22	176	192	16

Como quiera que acredita conducta ejemplar para abril a junio -1 al 28- de 2021, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena, con la precisión hecha en relación con las horas de trabajo suplementario. Suman 560 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 1 mes 5 días.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 82 meses de prisión, ha cumplido:

Detención física	45 meses 17 días
Redención de pena	04 meses 21.5 días
Para un total de:	50 meses 08.5 días

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014⁵, en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible**⁶, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

⁵ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

⁶La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, Magistrada Ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

El señor **Jard Alejandro Gómez Perilla** cumple las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 49 meses 6 días.

Sin embargo, no acredita su arraigo familiar y social, presupuesto de que trata la citada norma, entendido como el lugar donde ha echado o criado sus raíces o establecido de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas o cosas⁷.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -⁸ precisa que la expresión arraigo, supone la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Obran constancia de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Nueva Colombia Uno en Villavicencio (Meta) del 3 de junio de 2021, la cual da cuenta que tiene su residencia en la manzana 1 casa 9 en esta ciudad, hace cuatro años, y recibo de servicio público domiciliario a nombre de la señora Gloria Morales Chávez que corresponde a la misma dirección.

A más de no corresponder con la dirección de residencia que registra la cartilla biográfica, los documentos aportados no informan dónde y en qué circunstancias se ha desarrollado su vida familiar y social, grado de escolaridad, profesión, oficio, con quién o quiénes vive, desde cuándo, quiénes conforman su núcleo familiar, entre otros datos que comporta el citado presupuesto en los términos de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - ya citados.

Lo hasta aquí expuesto determina a este estrado judicial a no conceder la libertad

por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

⁷ Diccionario de la Lengua Española, 2014.

⁸ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

condicional.

Atendida la razón de orden legal en la que se soporta esta decisión, el despacho queda relevado del examen de los demás presupuestos previstos en la norma que consagra este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Hacerlo, resulta inane.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del proveído que antecede

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este estrado judicial en proveído que antecede.

4.2. Del arraigo familiar y social

La asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad, establecerá la existencia del arraigo familiar y social del señor **Jard Alejandro Gómez Perilla**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad.

Atendidas las medidas sanitarias ordenadas por el Gobierno Nacional, lo hará a través de medios idóneos que no comporten riesgo alguno. Rendirá informe.

4.3. De la redención de pena

Infórmese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, para que proceda de conformidad, que el despacho se abstuvo de reconocer como redención de pena 8, 16, 8, 16, 16, y 16 horas de trabajo suplementario de diciembre -17 al 31- de 2020, enero, marzo, abril, mayo, y junio -1 al 28- de 2021, por exceder el máximo previsto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y no obrar la justificación ni la autorización para ello.

Asimismo, que se abstuvo de reconocer como redención de pena los registros de trabajo de junio -29 al 30- de 2021 por cuanto no se acredita la conducta.

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

5. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer los registros de trabajo de junio - 29 y 30 - de 2021, así como 8, 16, 8, 16, 16, y 16 horas de trabajo de diciembre -17 al 31- de 2020, enero, marzo, abril, mayo, y junio - 1 al 28 - de 2021 como redención de pena en favor del señor **Jard Alejandro Gómez Perilla**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer 1 mes 5 días como redención de pena en favor del señor **Jard Alejandro Gómez Perilla**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No conceder la libertad condicional al señor **Jard Alejandro Gómez Perilla**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DECISIONES**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González

Jueza

Firmado Por:

**Alba Yolanda Forero Gonzalez
Juez Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13072d686b2c00e0040ab3e4bf83295e37bc5baafc3714e3f5e3f34c1e12b3b8**
Documento generado en 18/08/2021 03:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 23-08-21
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) [Firma]

Quien notifica 1121896641



DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de
fecha _____

SECRETARIA _____

